



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Cra. 5 # 1-159, Cota, Cundinamarca C.C. Cedro Mall – Oficina 106
Email: j03prmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 25-214-40-89-003-2024-00039

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor juez **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, que fue remitida al suscrito, demanda presentada por el Sr. **JEFFERSON OSWALDO GARZON MARTINEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.596.138 y tarjeta profesional No. 251.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de los Sres. **MARISOL FONSECA CUY**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **46.683.287** de Paipa (Boyacá) y **JAIDER ESTIVEN CIPAGAUTA FONSECA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.002.538.659**, contra el Sr. **OSCAR HERNAN CIPAGAUTA PAIPILLA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **41.92.853**. Sírvase Proveer.

Cota - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SHARON PAOLA DIAZ ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO	PROCESO VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO	25-214-40-89-003- 2024-00039
DEMANDANTES	Sres. MARISOL FONSECA CUY , identificada con la cedula de ciudadanía N° 46.683.287 de Paipa (Boyacá) y JAIDER ESTIVEN CIPAGAUTA FONSECA , identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.538.659
APODERADO (A)	JEFFERSON OSWALDO GARZON MARTINEZ , abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.596.138 y tarjeta profesional No. 251.079 del Consejo Superior de la Judicatura
DEMANDADO (A)	Sr. OSCAR HERNAN CIPAGAUTA PAIPILLA identificado con la cedula de ciudadanía N° 41.92.853
AUTO	INADMITE

Procede el Juzgado a estudiar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el presente trámite PROCESO VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

CONSIDERACIONES:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de **LA DEMANDA VERBAL** de “**RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**” interpuesta a través de apoderado por los Sres. **MARISOL FONSECA CUY**, identificada con la cedula de



ciudadanía N° **46.683.287** de Paipa (Boyacá) y **JAIDER ESTIVEN CIPAGAUTA FONSECA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.002.538.659** en calidad de causahabientes de una de las partes del contrato que se busca resolver, contra el Sr. **OSCAR HERNAN CIPAGAUTA PAIPILLA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **41.92.853**.

Específicamente los demandantes buscan declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa por venta de bien mueble¹ celebrado entre **LUIS ÁNGEL CIPAGAUTA PAIPILLA** (causante) y el demandado Sr. **OSCAR HERNAN CIPAGAUTA PAIPILLA** por incumplimiento de las obligaciones del último, respecto del pago inicial y de los dineros que se tendría que cancelar. Que en razón de dicha decisión se declare la restitución del bien mueble junto con los frutos, y la indemnización por perjuicios causadas en razón a su incumplimiento.

Es claro para este Despacho que, la competencia de la demanda está atribuida a este, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso). -

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que no está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el Libro III, Título I, capítulo II, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Ahora bien, se deberá determinar si la demanda del asunto, cumple con los requisitos de ley establecidos para su trámite.

Una vez revisado el contenido de la demanda, resulta indispensable para este Despacho judicial que los legitimados por activa acrediten la muerte de una de las partes del contrato objeto de solicitud de resolución, este es, del Sr. **LUIS ANGEL CIPAGAUTA PAILLA**, toda vez que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios.

Así mismo, se hace indispensable para este Despacho probar el parentesco entre los demandantes y el Sr. **LUIS ANGEL**, pruebas de las que se echa de menos por parte del Despacho.

Por otro lado, no acreditó la parte demandante el envío de la demanda a la contraparte, por cuanto no se pidieron medidas cautelares conforme a los establecido en la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 que prevé:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)**De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda de la referencia para que dentro del

¹ Vehículo de placas WPO 374, tipo camioneta, marca Renault, modelo 2017 de color blanco ártica, con carrocería Wagon de servicio público con capacidad para cinco (05) personas.



término de cinco (5) días la parte actora la subsane en los términos descritos en el presente auto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Cota,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Sr. **JEFFERSON OSWALDO GARZON MARTINEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.596.138 y tarjeta profesional No. 251.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de los Sres. **MARISOL FONSECA CUY**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **46.683.287** de Paipa (Boyacá) y **JAIDER ESTIVEN CIPAGAUTA FONSECA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.002.538.659**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ
JUEZ

Proyectó: L.F.G.C.
Oficial Mayor